



Ciudad de México, a 11 de octubre de 2019

**GÜERO GAS, S.A. DE C.V.**

Carretera a San Mateo No. 100, Bosques de la Silla, Juárez, Nuevo León y/o Carretera San Mateo Lote 23, No. 1149, colonia los huertos, C.P. 67250 Benito Juárez, Nuevo León

**PRESENTE**

*Recibo original de resolución de proceso administrativo*



**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma del representante legal

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente administrativo citado al rubro, iniciado con motivo del levantamiento del acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VPO-AC-5651/2019** de fecha **22 de julio de 2019** derivada de la ejecución de la visita de inspección con el objeto de verificar y/o comprobar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones de seguridad en su operación"**, practicada en las instalaciones ubicadas en **Carretera a San Mateo No. 100, Bosques de la Silla, Juárez, Nuevo León**, que corresponden a la empresa **GÜEROGAS, S.A. DE C.V.**, en adelante el **VISITADO**; y

**RESULTANDO**

**I.** En fecha **19 de julio de 2019**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, giró la **orden de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/OI-5651/2019** dirigida a *"El/la C. Representante Legal o Propietario o Poseedor o Responsable o Encargado u Ocupante de Güerogas, S.A. de C.V. respecto de las Instalaciones con domicilio ubicado en: Carretera A San Mateo No. 100, Bosques de la Silla, Juárez, Nuevo León"*, cuyo objeto y alcance fue el siguiente:

*"...verificar y/o comprobar que las obras, trabajos de construcción, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos, proyectos, actividades y/o documentos de la empresa Güerogas, S.A. de C.V., ubicada en Carretera A San Mateo No. 100, Bosques de la Silla, Juárez, Nuevo León, con título de permiso LP/14878/DIST/PLA/2016 otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, cumple con las especificaciones técnicas mínimas en materia de seguridad operativa, relacionadas con el control y adecuado manejo de Gas L.P., para su Distribución mediante Planta de Distribución, así como el cumplimiento de los requisitos técnicos contemplados por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014."*

**II.** En cumplimiento a la orden de inspección referida, el día **23 de julio de 2019** se llevó a cabo la diligencia de inspección en las instalaciones del **VISITADO**, levantándose el **acta circunstanciada**





número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VPO-AC-5651/2019**. Y, como resultado de la misma, el personal de esta Agencia comisionado para dicha diligencia circunstanció los siguientes hallazgos:

No.	Numeral y elemento evaluado conforme a la Norma NOM-001-SESH-2014	Hallazgo
1	4.2.1.4.1.5	Medida correctiva. Al momento de la diligencia, se observa que la salida de emergencia se encuentra obstruida.
2	4.2.2.9.2.1.1.2 y 4.2.2.9.3.1	Medida de urgente aplicación. Al momento de la diligencia, las válvulas de emergencia de actuación remota en línea de vapor de toma de suministro y toma de recepción, no se observaron funcionando.
3	5.4.1.3	Medida de urgente aplicación. Al momento de la diligencia, la válvula de no retroceso en línea de líquido (fecha de fabricación: 05D08; 05=mayo, D=cuarta semana, 08= 2008) y válvula de exceso de flujo en línea de vapor (fecha de fabricación: 3D08; 3= marzo, D= cuarta semana, 08= 2008) en toma de recepción y, las válvulas de exceso de flujo en línea de líquido (Fecha de fabricación: 05D08; 05=mayo, D= cuarta semana, 08= 2008) y vapor (fecha de fabricación: 12D06; 12= diciembre, D= cuarta semana, 06= 2006) en toma de suministro, presentan fecha de fabricación mayor a 11 años.
4	4.2.2.9.1.3.1.3	Medida Correctiva. Al momento de la diligencia, se observa que todas las conexiones que anteceden al niple donde se coloca el punto de fractura, en toma de recepción y toma de suministro, no están soldadas al soporte.
5	4.2.4.2.7.1	Medida de urgente aplicación. Al momento de la diligencia, no se observa existencia de toma siamesa en el exterior de la instalación.
6	4.2.4.5.1.1	Medida de urgente aplicación. Al momento de la diligencia, no se observa en funcionamiento la alarma contra incendio.
7	5.5.2.2	Medida de urgente aplicación. Al momento de la diligencia, se observan dos gabinetes para hidrante, pero las mangueras no se observan en el interior. Uno de los gabinetes se observa con el cristal roto.
8	4.2.4.4.1	Medida de urgente aplicación. Al momento de la diligencia, no se observa la existencia de equipo de combate contra incendio ni el gabinete que lo contenga.
9	4.2.4.3.1.1 y 4.2.4.3.1.2	Medida de urgente aplicación. Al momento de la diligencia, no se observa la existencia de extintores en el cuarto de bombas, tableros eléctricos (CO2) y extintores tipo carretilla (capacidad de al menos 50 kg).
10	4.2.4.1.1	Medida de Seguridad. Al momento de la diligencia, no se observó en operación el sistema de enfriamiento por aspersión de agua del recipiente de almacenamiento No. 1.





III. Derivado de las observaciones circunstanciadas por los inspectores federales de esta Agencia, en específico de la señalada en el numeral 10 de la tabla arriba inserta, se determinó la imposición de **UNA MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la instalación del VISITADO**, ante el riesgo crítico en el que se encontraba debido a que, al momento de la diligencia no se observó en operación el sistema de enfriamiento por aspersion de agua del recipiente de almacenamiento No. 1, conforme a lo previsto por el **numeral 4.2.4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones de seguridad en su operación"**. Medida de Seguridad que se materializó con la colocación de los sellos que a continuación se describen:

Folio de sello	Lugar de colocación
0280	En la válvula de cierre manual de la línea de líquido en toma de suministro.
0281	En válvula de cierre manual de la línea de vapor en toma de suministro.
0282	En la válvula de cierre manual de la línea de líquido en toma de recepción
0283	En válvula de cierre manual de la línea de vapor en toma de recepción.

En ese mismo acto, se le hizo saber al VISITADO que se deberían llevar a cabo los trabajos necesarios con la finalidad de que el sistema de enfriamiento por aspersion de agua opere correctamente, otorgándosele un plazo de **5 días hábiles**, a partir del día siguiente de la conclusión de la visita de inspección de referencia, y que dicha medida quedaría sin efectos, una vez que se lograra acreditar ante esta Autoridad la realización de los trabajos mencionados.

IV. Asimismo, durante la visita de inspección se hizo del conocimiento del VISITADO que, con fundamento en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como garantía a su derecho de audiencia y defensa, contaba con un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha en que se concluyó el levantamiento del Acta Circunstanciada referida, para estar en oportunidad procesal de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos y omisiones contenidos en ella, plazo que transcurrió del 24 al 30 de julio de 2019.

V. Mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el **30 de julio de 2019**, el **C. Ricardo Adrián Montoya Ramírez**, quien se ostentó como representante legal del VISITADO, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Carretera San Mateo Lote 23, No. 1149, colonia los huertos, C.P. 67250 Benito Juárez, Nuevo León**, y solicita: *"una ampliación*



de plazo por un periodo adicional de 3 días hábiles", anexando CD con escaneo del **acta circunstanciada número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VPO-AC-5651/2019 de fecha 22 de julio de 2019.**

**VI.** Mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el **02 de agosto de 2019**, el **C. Ricardo Adrián Montoya Ramírez**, quien se ostentó como representante legal del VISITADO, con el cual solicita: "*el levantamiento de sellos*", anexando lo que a continuación se enlista:

- Copia simple de la escritura Pública 9,847, libro 75, pasada ante la fe del notario público 101 con ejercicio en el segundo Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, el Lic. Rodolfo Galván Herrera.
- Copia simple de dictamen técnico No. 001/19, emitido por la Unidad de Verificación con número de registro UVSELP-070-C.
- Evidencia fotográfica y videograbaciones.

**VII.** En fecha **15 de agosto de 2019** esta Dirección General giró la orden de visita de verificación con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/OI-6326/2019**, la cual tenía por objeto: verificar y/o comprobar que se han subsanado las observaciones que dieron origen a las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, asentadas mediante **acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VPO-AC-5651/2019 de fecha 23 de julio de 2019**, respecto de las instalaciones de la empresa **GÜEROGAS, S.A. DE C.V.** ubicadas en **Carretera a San Mateo No. 100, Bosques de la Silla, Juárez, Nuevo León.**

Orden que fue ejecutada en fecha **19 de agosto de 2019** levantándose el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VNPO-6326/2019**, en donde se asentó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*"Al momento de la presente diligencia se observó el funcionamiento del sistema de aspersion mediante agua de enfriamiento en el recipiente de almacenamiento, accionado por un motor eléctrico, el cual contaba con una bomba de respaldo como es un motor de combustión interna al accionarlo, este cubre un porcentaje de aproximado de 90% en forma de aspersion, al mismo tiempo que se acciona el hidrante con las condiciones mas desfavorables de gasto, se toma evidencia fotográfica y videográfica.*

*Por lo anterior, y una vez que se logra acreditar que las observaciones presentadas en el acta circunstanciada No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VPO-AC-5651/2019 de fecha 23 de julio de 2019, han sido subsanadas, se procede en este momento al retiro de sellos de clausura colocados de la siguiente manera:*

*Folio 0280, en la línea de liquido de la toma de recepción.*

*Folio 0281, en la línea de vapor de la toma de recepción*

*Folio 0282, en la línea de líquido de la toma de suministro*

*Folio 0283, en la línea de vapor de la toma de suministro*



*Dichos sellos se observaron reforzados con cinta de aislar color negro; lo anterior, por haber cesado las causas que originaron la medida de seguridad, las medidas de urgente aplicación y las medidas correctivas, respectivamente*

*Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, se ordena el levantamiento de la medida de seguridad por haber cesado la causa que la origino." [sic]*

En ese mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se otorgó al Visitado su derecho a formular observaciones respecto del acto de verificación, reservando su derecho a manifestarse. Asimismo, se le otorgó el plazo de **5 días hábiles** siguientes al levantamiento de la referida acta para que manifieste lo que a su derecho convenga, plazo que corrió **del 20 al 26 de agosto de 2019**, sin que el VISITADO haya hecho manifestación alguna al respecto.

**VIII.** Que, fecha **15 de agosto del año en curso**, mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6377/2019**, esta Dirección General emitió acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa, el cual fue notificado de manera personal al VISITADO, con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el día **19 de agosto de 2019**.

En dicho acuerdo de inicio de procedimiento administrativo se concedió al VISITADO un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de este, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerase pertinentes, plazo que corrió **del 20 de agosto al 09 de septiembre de 2019**.

**IX.** En fecha **10 de septiembre de 2019** esta Dirección General emitió el **acuerdo de apertura de periodo de alegatos** con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC//5S.2.1/6996/2019**, el cual de según el rastreo de No. De Guía EL011136049MX SEPOMEX, fue notificado el **19 de septiembre de 2019**.

**X.** Mediante escrito ingresado el **24 de septiembre de 2019** en la Oficialía de Partes de esta Agencia suscrito por el **C. Ricardo Adrián Moya Ramírez**, quien se ostenta como representante legal de la empresa denominada **GÜERO GAS, S.A. DE C.V.**, a través del cual, en atención al acuerdo arriba referido, realiza diversas manifestaciones para ser consideradas en el procedimiento que se actúa, adjunta constancias de declaración anual de impuestos de la persona moral que dice representar y solicita que se le concedan 2 días hábiles adicionales a fin de entregar copia certificada de poder notarial para acreditar su personalidad.

**XI.** En fecha **10 de septiembre de 2019** esta Dirección General emitió el **acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7157/2019** a través del cual se otorga al VISITADO una prórroga de 2 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo originalmente otorgado **acuerdo de**





**apertura de periodo de alegatos** con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC//5S.2.1/6996/2019**, a fin de exhibir a esta Dirección General copia certificada instrumento notarial para acreditar la personalidad de su representante o apoderado legal. El cual de según el rastreo de No. De Guía **EL011267764MX** SEPOMEX, fue notificado el **03 de octubre de 2019**.

**XII.** Que, con fecha **27 de septiembre de 2019**, mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia, el **C. Ricardo Adrián Moya Ramírez**, exhibe copia certificada de la escritura Pública 9,847, libro 75, pasada ante la fe del notario público 101 con ejercicio en el segundo Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, el Lic. Rodolfo Galván Herrera., que contiene asamblea general de accionistas de la persona moral **GÜEROGAS, S.A. DE C.V.** celebrada el 17 de enero de 2013, en la que se designa como administrador único al **C. Ricardo Adrián Moya Ramírez**, otorgándole además poder general amplísimo para pleitos y cobranzas.

Con base en lo anterior, y

**CONSIDERANDO**

**I.** Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos**, es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafos, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción III, QUINTO transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción I, 112-A y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector





Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"** y, Numeral SEGUNDO del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Derivado de los hechos circunstanciados en el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPPLA/NL/VPO-AC-5651/2019**, se desprende que, durante la visita de inspección realizada el **22 de julio de 2019** en las instalaciones del VISITADO, se detectaron diversos hechos que dieron lugar a diferentes medidas correctivas, de urgente ampliación y de seguridad detalladas en los resultandos II y III de la presente resolución.

En ese mismo acto, derivado de la observación señalada en numeral 10 de la tabla inserta en el RESULTANDO II, y toda vez que representaba un riesgo crítico inminente en materia de seguridad operativa, seguridad industrial y al medio ambiente, se impuso **UNA MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la instalación del VISITADO**, ante el riesgo crítico en el que se encontraba debido a que, al momento de la diligencia no se observó en





operación el sistema de enfriamiento por aspersión de agua del recipiente de almacenamiento No. 1, conforme a lo previsto por el **numeral 4.2.4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones de seguridad en su operación"**.

**IV.** Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada uno de los hechos y constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPPLA/NL/VPO-AC-5651/2019 de fecha 22 de julio de 2019**, derivada de la visita de inspección a las instalaciones del VISITADO, por lo que en acatamiento a los principios de legalidad y debido proceso que rigen el actuar de las autoridades, se procede al análisis de los hechos y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las manifestaciones y pruebas que fueron exhibidas por el VISITADO ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las disposiciones aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia se acuerdo con artículo 2 de la mencionada ley, conforme a lo siguiente:

**PRIMERO. - OBSERVACIONES QUE NO DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.**

En el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPPLA/NL/VPO-AC-5651/2019 de fecha 22 de julio de 2019**, se asentaron los hallazgos que a continuación se describen, los cuales NO dieron origen a la imposición de Medidas de Seguridad, y fueron subsanados de la siguiente manera:

No.	Numeral y elemento evaluado conforme a la Norma NOM-001-SESH-2014	Hallazgo	Cumplimiento
1	4.2.1.4.1.5	Medida correctiva. Al momento de la diligencia, se observa que la salida de emergencia se encuentra obstruida.	Mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 02 de agosto de 2019, el VISITADO exhibe evidencia fotográfica y videográfica donde se observa que la salida de emergencia ha sido despejada, permitiendo el desalojo de personas y vehículos en caso de la ocurrencia de un evento no deseado. Lo cual fue confirmado según consta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPPLA/NL/VNPO-6326/2019 de fecha 19 de agosto de 2019. Por lo anterior, se considera desvirtuada dicha observación.





2	4.2.2.9.2.1.1.2 y 4.2.2.9.3.1	Medida de urgente aplicación. Al momento de la diligencia, las válvulas de emergencia de actuación remota en línea de vapor de toma de suministro y toma de recepción, no se observaron funcionando.	Mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 02 de agosto de 2019, el VISITADO exhibe evidencia videográfica donde se observa el correcto funcionamiento (apertura/cierre) de las válvulas de emergencia de actuación remota en línea de vapor en toma de suministro y toma de recepción. Lo cual fue confirmado según consta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VNPO-6326/2019 de fecha 19 de agosto de 2019. Por lo anterior, se considera desvirtuada dicha observación.
3	5.4.1.3	Medida de urgente aplicación. Al momento de la diligencia, la válvula de no retroceso en línea de líquido (fecha de fabricación: 05D08; 05=mayo, D=cuarta semana, 08= 2008) y válvula de exceso de flujo en línea de vapor (fecha de fabricación: 3D08; 3= marzo, D= cuarta semana, 08= 2008) en toma de recepción y, las válvulas de exceso de flujo en línea de líquido (Fecha de fabricación: 05D08; 05=mayo, D= cuarta semana, 08= 2008) y vapor (fecha de fabricación: 12D06; 12= diciembre, D= cuarta semana, 06= 2006) en toma de suministro, presentan fecha de fabricación mayor a 11 años.	Mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 02 de agosto de 2019, el VISITADO exhibe evidencia fotográfica y videográfica donde se observa que la válvula de no retroceso en línea de líquido y válvula de exceso de flujo en línea de vapor en toma de recepción y, las válvulas de exceso de flujo en línea de líquido y vapor de la toma de suministro, han sido reemplazadas por válvulas con fecha de fabricación 6C19 (6= junio, C= tercera semana, 19= 2019). Lo cual fue confirmado según consta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VNPO-6326/2019 de fecha 19 de agosto de 2019. Por lo anterior, se considera desvirtuada dicha observación.
4	4.2.2.9.1.3.1.3	Medida Correctiva. Al momento de la diligencia, se observa que todas las conexiones que anteceden al niple donde se coloca el punto de fractura, en toma de recepción y toma de	Mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 02 de agosto de 2019, el VISITADO exhibe evidencia videográfica, donde se observa que todas las conexiones que anteceden al niple donde se coloca el punto de fractura, se encuentran soldadas entre sí y al soporte, en toma de recepción y toma de suministro. Lo cual fue confirmado según consta en el acta





		suministro, no están soldadas al soporte.	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VNPO-6326/2019 de fecha 19 de agosto de 2019. Por lo anterior, se considera desvirtuada dicha observación.
5	4.2.4.2.7.1	Medida de urgente aplicación. Al momento de la diligencia, no se observa existencia de toma siamesa en el exterior de la instalación.	Mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 02 de agosto de 2019, el VISITADO exhibe evidencia videográfica donde se observa la existencia de toma siamesa en el exterior de la instalación. Lo cual fue confirmado según consta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VNPO-6326/2019 de fecha 19 de agosto de 2019. Por lo anterior, se considera desvirtuada dicha observación.
6	4.2.4.5.1.1	Medida de urgente aplicación. Al momento de la diligencia, no se observa en funcionamiento la alarma contra incendio.	Mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 02 de agosto de 2019, el VISITADO exhibe evidencia fotográfica y videográfica donde se observa el adecuado funcionamiento de la alarma contra incendio. Lo cual fue confirmado según consta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VNPO-6326/2019 de fecha 19 de agosto de 2019. Por lo anterior, se considera desvirtuada dicha observación.
7	5.5.2.2	Medida de urgente aplicación. Al momento de la diligencia, se observan dos gabinetes para hidrante, pero las mangueras no se observan en el interior. Uno de los gabinetes se observa con el cristal roto.	Mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 02 de agosto de 2019, el VISITADO exhibe evidencia fotográfica y videográfica donde se observa que las mangueras han sido colocadas en los gabinetes para hidrantes, asimismo, el cristal roto de uno de los gabinetes ha sido reemplazado. Lo cual fue confirmado según consta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VNPO-6326/2019 de fecha 19 de agosto de 2019. Por lo anterior, se considera desvirtuada dicha observación.
8	4.2.4.4.1	Medida de urgente aplicación. Al momento de la diligencia, no se observa la existencia de equipo de combate contra incendio ni el gabinete que lo contenga.	Mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 02 de agosto de 2019, el VISITADO exhibe evidencia fotográfica y videográfica donde se observa que la instalación cuenta con un gabinete que contiene equipo de protección personal para combate de incendio para dos personas. Lo cual fue confirmado según consta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VNPO-6326/2019 de fecha 19 de agosto de 2019. Por lo anterior, se considera desvirtuada dicha observación.





9	4.2.4.3.1.1 y 4.2.4.3.1.2	Medida de urgente aplicación. Al momento de la diligencia, no se observa la existencia de extintores en el cuarto de bombas, tableros eléctricos (CO2) y extintores tipo carretilla (capacidad de al menos 50 kg).	Mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 02 de agosto de 2019, el VISITADO exhibe evidencia fotográfica donde se observa la existencia de extintores en el cuarto de bombas, tableros eléctricos (CO <sub>2</sub> ) y extintores tipo carretilla (con capacidad de al menos 50 kg). Lo cual fue confirmado según consta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VNPO-6326/2019 de fecha 19 de agosto de 2019. Por lo anterior, se considera desvirtuada dicha observación.
---	------------------------------	--	--

En efecto, los hallazgos anteriormente descritos fueron subsanados una vez que fueron valoradas las probanzas aportadas por el VISITADO a través de los escritos libres recibidos en la oficialía de partes de esta Agencia, enlistados en los resultados de la presente resolución.

Al respecto, las documentales privadas exhibidas y descritas con antelación, fueron analizadas y valoradas conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior, no obstante que dichos documentos fueron exhibidos en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del VISITADO en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
2002783  
5 de 62  
Primera Sala  
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1      Pag. 622  
Jurisprudencia(Civil)*

**DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.** *En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no*





*son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.*

*Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.*

*Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.*

Por lo que hace a la evidencia fotográfica aportada por el VISITADO, esta fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, por lo que hace a las actas circunstanciadas números **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VPO-AC-5651/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VNPO-6326/2019, de fechas 22 de julio y 19 de agosto de 2019**, respectivamente, en su carácter de documentales públicas conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código. Esto, toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

*RTFF*

*Tercera Época Año V*

*Número 57*

*Septiembre 1992*

*Página 27*





**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos,- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

Tesis: IV.3o.155 C  
Semanario Judicial de la Federación  
Octava Época  
208733  
67 de 171  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tomo XV-2, Febrero de 1995  
Pag. 495  
Tesis Aislada (Civil)

**PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS.** Las actuaciones judiciales, como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda; expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 696/94. Yamil Yamallel González. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Dicha situación resulta de gran relevancia, porque el cumplimiento de dichas medidas debe atenderse en tiempo y es preponderante, ya que evita que dichas irregularidades trasciendan a una situación de riesgo crítico por la falta de atención inmediata.

Con lo anterior, se puede advertir que el emplazado ofreció pruebas en el expediente en que se actúa, con lo cual logró subsanar, mas no desvirtuar, las observaciones que dieron lugar a la imposición de las medidas correctivas y de urgente aplicación. Bajo este contexto, esta autoridad valora el hecho de que el VISITADO haya dado cumplimiento a dichas medidas, así como acreditar que las mismas fueron subsanadas, ante dicha situación esta Dirección General determina que la imposición de las medidas de urgente aplicación y correctivas en la visita realizada no será un acontecimiento influyente en la presente resolución al momento de imponer la sanción correspondiente.





Lo anterior, toda vez que claramente quedó acreditada la intención del VISITADO para subsanar las irregularidades que dieron origen a las medidas correctivas y de urgente aplicación, impuestas por el inspector federal, con la finalidad de encontrarse dentro de los preceptos normativos que previamente le fueran señalados como violentados, corroborando con ello la buena fe con la que actuó, sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2008952*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 17, Abril de 2015, Tomo II*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)*

*Página: 1487*

**DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.** *La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.*

*Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.*

*Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.*

*Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*





*Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos.  
Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera  
Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de  
Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.*

**SEGUNDO. - OBSERVACIONES QUE SI DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

En el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VPO-AC-5651/2019** de **fecha 22 de julio de 2019**, se asentaron los siguientes hallazgos, los cuales SI dieron origen a la imposición de Medidas de Seguridad:

No.	Numeral y elemento evaluado conforme a la Norma NOM-001-SESH-2014	Hallazgo	Cumplimiento
1	4.2.4.1.1	Medida de Seguridad. Al momento de la diligencia, no se observó en operación el sistema de enfriamiento por aspersion de agua del recipiente de almacenamiento No. 1.	Mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 02 de agosto de 2019, el VISITADO exhibe evidencia videográfica donde se observa el adecuado funcionamiento del sistema de enfriamiento por aspersion de agua en el recipiente de almacenamiento No. 1. Lo cual fue confirmado según consta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VNPO-6326/2019 de fecha 19 de agosto de 2019. Por lo anterior, se considera desvirtuada dicha observación.

Al respecto, cabe reiterar que derivado dicho hallazgo, tal como quedó asentado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VPO-AC-5651/2019**, se determinó la imposición de UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la instalación del VISITADO, ante el riesgo crítico en el que se encontraba debido a que, al momento de la diligencia no se observó en operación el sistema de enfriamiento por aspersion de agua del recipiente de almacenamiento No. 1, conforme a lo previsto por el numeral **4.2.4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones de seguridad en su operación"**.

Medida de Seguridad que se materializó con la colocación de los sellos que a continuación se describen:



Folio de sello	Lugar de colocación
0280	En la válvula de cierre manual de la línea de líquido en toma de suministro.
0281	En válvula de cierre manual de la línea de vapor en toma de suministro.
0282	En la válvula de cierre manual de la línea de líquido en toma de recepción
0283	En yálvula de cierre manual de la línea de vapor en toma de recepción.

Sujetándose el levantamiento de dicha medida de seguridad, una vez que se lograra acreditar ante esta Autoridad que se han realizado las maniobras y trabajos necesarios para subsanar dichos hallazgos, otorgando un plazo de 5 días hábiles siguientes a la conclusión de la diligencia de inspección descrita.

En efecto, los hallazgos anteriormente descritos fueron subsanados una vez que fueron valoradas las probanzas aportadas por el VISITADO a través de los escritos libres recibidos en la oficialía de partes de esta Agencia, enlistados en los resultandos de la presente resolución.

Al respecto, la evidencia fotográfica aportada por el VISITADO, esta fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a las actas circunstanciadas números **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VPO-AC-5651/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VNPO-6326/2019**, de fechas **22 de julio y 19 de agosto de 2019**, respectivamente, en su carácter de documentales públicas conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código. Esto, toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de sustento a lo anterior los criterios judiciales anteriormente citados cuyo rubro reza: **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS.**

Lo anterior, toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de



la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior criterios anteriormente transcritos. Que a rubro rezan: **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO y PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS.**

En adición, se debe tomar en cuenta que las Medidas de Seguridad resultan necesarias cuando una obra, instalación, vehículo y/o equipo represente una situación crítica en materia de seguridad industrial, operativa o riesgo inminente de desequilibrio ecológico. Ahora bien, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo del VISITADO por la presunta contravención al numeral **4.2.4.1.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, tomando en consideración el RIESGO CRÍTICO detectado al momento de dicha visita de inspección, hecho que trajo consigo la imposición de la de UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la instalación del VISITADO, ante el riesgo crítico en el que se encontraba debido a que, al momento de la diligencia no se observó en operación el sistema de enfriamiento por aspersion de agua del recipiente de almacenamiento No. 1, conforme a lo previsto por el numeral **4.2.4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones de seguridad en su operación"**, evitando así una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, al medio ambiente y/o para el propio proceso de distribución del petrolífero en cuestión.

En relación a esto, se invoca lo previsto en el artículo 3, fracción X, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que, en su parte conducente, señala lo siguiente:

***Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:  
[...]*

*X. **Riesgo crítico:** Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;*

Del artículo transcrito con anterioridad se desprende que el RIESGO CRÍTICO requiere acciones inmediatas; en este caso, debido a que durante la visita de inspección de fecha **22 de julio de 2019** se circunstanció que, al momento de la diligencia no se observó en operación el sistema de enfriamiento por aspersion de agua del recipiente de almacenamiento No. 1, conforme a lo previsto por el **numeral 4.2.4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones de seguridad en su operación"**. Situación representaba un riesgo crítico para la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, al medio ambiente y/o para el propio proceso de distribución, pues lo mencionado





cumple una función primordial en materia de seguridad, debido a que el sistema de enfriamiento por aspersion de agua tiene como finalidad controlar la temperatura del recipiente en caso de incendio y evitar una sobrepresión del mismo, de igual forma, los hidrantes o monitores ayudan a controlar, y en su caso, combatir un incendio.

Asimismo, es menester precisar que esta Agencia, de acuerdo con su objetivo primordial, tiene el compromiso de observar la adopción de las mejores prácticas internacionales, entre las que se encuentran la herramienta de inspección elaborada por el Organismo de la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)<sup>1</sup>, en la cual señala de forma textual, en su Criterio 10. Promoción del Cumplimiento, que:

*La transparencia y cumplimiento deben ser promovidas a través del uso de instrumentos apropiados, así como guías, herramientas y check list.*

*Sub criterios.*

*10.1 Apoyar y promover el cumplimiento a través de las estructuras de inspección y cumplimiento normativo, en lugar de depender en un enfoque de "todos deben conocer la Ley" a cargo de los particulares.*

*10.2 Analizar las barreras para el cumplimiento y trabajar para anticiparlas, en particular con cómo se relacionan con la información.*

*10.3 La información, consejos y guías son entregadas a través de diversas herramientas complementarias, claras, prácticas, documentos de guías fáciles de buscar, a fin de brindar asesoramiento básico.*

*En ese tenor, se ha determinado vigilar que todo vehículo que transporte gas licuado de petróleo cumpla con diversas medidas de seguridad, operativa e industrial, y así prevenir y evitar en lo posible, incidentes no deseados que provoquen no solo daños al autotank, sino principalmente a la integridad física de las personas y al medio ambiente.*

Ahora bien, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo del VISITADO derivado del RIESGO CRÍTICO detectado en el momento de la visita de inspección, mismo que propició la imposición de la medida de seguridad, ya que la disposición de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", respecto a la obligación de que las plantas de distribución deben contar con extintores, un sistema de enfriamiento por aspersion de agua sobre todos los recipientes de almacenamiento, y un sistema de hidrantes y/o monitores, lo cual atiende a prevenir un evento no deseado, debido a que, como ya se mencionó, el sistema de enfriamiento por aspersion de agua tiene como finalidad controlar la temperatura del recipiente en caso de incendio y evitar una sobrepresión del mismo, de igual forma, los hidrantes o monitores ayudan a controlar, y en su caso, combatir un incendio.

<sup>1</sup> <http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Mexico-Energy-brochure-ESP.pdf>





Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar que, en materia de seguridad operativa de las plantas para la distribución de Gas L.P., se han detectado diversas capas de seguridad, cada una de las cuales, de forma sistemática, vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas, protección al medio ambiente, así como la mecánica de las instalaciones del Sector Hidrocarburos, ello conforme a los lineamientos establecidos en la OCDE, privilegiando la seguridad y que los regulados conozcan la ley y las "barreras de cumplimiento" para así, al trabajar en ellas, sea posible la prevención del riesgo.

Por lo anteriormente explicado, los incumplimientos detectados en la unidad propiedad del VISITADO corresponde a la capa de Sistema de respuesta a emergencias, que corresponde con los procedimientos para la planeación de las situaciones de emergencia que tiene como objeto responder con acciones y funciones específicas la atención de la emergencia; entre las que se encuentran los sistemas contra incendio, que de forma gráfica se muestra en la siguiente imagen:



Dichas capas están basadas en una metodología denominada LOPA, por sus siglas en inglés "*Layer of Protection Analysis*" también conocido como "análisis de capas de protección", misma que es





empleada con el propósito de identificar riesgos potenciales y problemas operacionales producidos por las desviaciones en el comportamiento de los sistemas.

Ahora bien, las capas de seguridad son un mecanismo independiente que reduce el riesgo, mediante el control, la prevención o mitigación, y en ese sentido la metodología LOPA utiliza un estudio minucioso en cada una de las capas que envuelven el proceso desde su control (construcción), hasta el actuador (operación y mantenimiento), y que permite determinar el nivel de integridad de seguridad adecuado para cada etapa del proceso, evaluando la zona de trabajo y emitiendo recomendaciones que ayudaran a evitar o mitigar los eventos no deseado, por lo que la correcta aplicación de dicha metodología, garantiza identificar el suceso iniciador, la frecuencia de ocurrencia, consecuencias, gastos económicos a causa de desastres y gasto excesivo en cuanto a cada una de las etapas de un proceso.

Adicionalmente, conviene puntualizar que las capas de seguridad referidas atienden, como ya se precisó, a los lineamientos internacionales implementados para las inspecciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos por sus siglas en inglés OCDE, y con ello cumplir con los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido al adherirse a dicha Organización.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la letra:

*“Época: Décima Época  
Registro: 2014215  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a./J. 46/2017 (10a.)*

**DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO.** *La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) -a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994-, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y*





*protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios (o Plan de Acción BEPS por sus siglas en inglés -Base Erosion and Profit Shifting-), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde -entre otras razones- al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.*

**SEGUNDA SALA**

*Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 781/2016. Goodyear Servicios Comerciales, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz*





*Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.*

*Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017.*

*Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.*

*Tesis de jurisprudencia 46/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En este contexto, y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente, por medio de la inspección administrativa, esta autoridad considera importante que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico sean interpretadas de tal manera que las actividades reguladas no comprometan la integridad física de las personas, la seguridad de las instalaciones y al medio ambiente, ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

Por lo que, para la imposición de la sanción correspondiente, se toman en cuenta como elementos los hechos descritos, consideraciones legales y hallazgos advertidos; aún y cuando hayan sido subsanadas las cuestiones que dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad por la situación de riesgo descrita y derivado del incumplimiento de **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**.

Siendo así, y aun cuando las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad han sido subsanadas en su totalidad, esta autoridad, en cumplimiento de su objeto legal, no puede pasar inadvertidas esas situaciones de riesgo, las cuales puedan derivar en un evento no deseado, por lo que la determinación del procedimiento sancionatorio toma en cuenta como elemento dichas observaciones.

**V.** Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del VISITADO.

Lo anterior es así, toda vez que el VISITADO, con las pruebas ofrecidas, exhibidas y desahogadas en el procedimiento administrativo en que se actúa, no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con lo dispuesto el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y





Normalización, en relación con el numeral **4.2.4.1.1** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**; por lo que se determina lo siguiente:

**ÚNICO.** - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 4.2.4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, que pronta referencia se transcriben a continuación:

***Ley Federal sobre Metrología y Normalización***  
***CAPITULO III De la Observancia de las Normas***

**ARTÍCULO 52.-** *Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.*

**Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación."**

**Numeral 4.2.4.1.1**

*La planta de distribución debe contar con extintores, un sistema de enfriamiento por aspersion de agua sobre todos los recipientes de almacenamiento, y un sistema de hidrantes y/o monitores.*

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que el VISITADO tiene la obligación de encontrarse apegado a aquellas obligaciones inherentes a quienes pretendan llevar a cabo actividades de distribución de Gas Licuado de Petróleo y las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir para ello.

En este sentido, de conformidad con la evidencia fotográfica y documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la inspección, tal como quedó asentado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VPO-AC-5651/2019 de fecha 22 de julio de 2019**, en las instalaciones del VISITADO no se observó en operación el sistema de enfriamiento por aspersion de agua del recipiente de almacenamiento No. 1, conforme a lo previsto por el **numeral 4.2.4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones de seguridad en su operación"**, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.2.4.1.1 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, motivo por lo cual, en ese momento se impuso una medida de seguridad, en aras de garantizar la seguridad de las personas e instalaciones, debido a que el sistema de enfriamiento por aspersion de agua tiene como finalidad controlar la





temperatura del recipiente en caso de incendio y evitar una sobrepresión del mismo, de igual forma, los hidrantes o monitores ayudan a controlar, y en su caso, combatir un incendio.

Por lo cual se acredita el incumplimiento a lo establecido por artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral **4.2.4.1.1** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, por parte del VISITADO.

Los hechos que preceden se hicieron del conocimiento del VISITADO al momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, y a través la notificación del Acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6377/2019** con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, esta autoridad procede a determinar el monto de la sanción correspondiente de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, valorando lo siguiente de conformidad con el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

**A. DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

En este rubro, tenemos que, al momento de la visita de inspección de fecha **22 de julio de 2019**, las instalaciones del VISITADO presentaban irregularidades que ponían en riesgo la seguridad industrial, operativa y al medio ambiente, al realizar las actividades de distribución de Gas L.P., ya que, no se observó en operación el sistema de enfriamiento por aspersion de agua del recipiente de almacenamiento No. 1, conforme a lo previsto por el **numeral 4.2.4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones de seguridad en su operación"**, por lo que se determinó la imposición de UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la instalación del VISITADO, ante el riesgo crítico en el que se encontraba debido a que, al momento de la diligencia no se observó en operación el sistema de enfriamiento por aspersion de agua del recipiente de almacenamiento No. 1. Hechos que en atención al RIESGO CRÍTICO que representaba la instalación y con la finalidad de prevenir una la ocurrencia de un evento indeseable, medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad, ya que dichas situaciones comprometen el adecuado funcionamiento de la Planta de Distribución de del VISITADO.





## B. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la normativa aplicable respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa para el mantenimiento y operación de las instalaciones de distribución de Gas L.P. mediante Planta de Distribución.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ambos ordenamientos son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>2</sup>

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
2000248  
13 de 26  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3  
Pag. 2365  
Tesis Aislada (Laboral)  
Ocultar datos de localización*

**MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.** Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está

<sup>2</sup> ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.





*obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.*

*(El resaltado es nuestro)*

### **C. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;





- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las instalaciones cuya actividad refiere a la distribución de Gas L.P. deberán contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que, al momento de levantar el acta de visita de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/NL/VPO-AC-5651/2019 de fecha 22 de julio de 2019**, en las instalaciones del VISITADO, que realiza actividades de distribución de gas L.P. no cumplía con los requisitos mínimos respecto a lo establecido por la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones de seguridad en su operación"**, en lo que respecta a lo siguiente:

Al momento de la diligencia no se observó en operación el sistema de enfriamiento por aspersion de agua del recipiente de almacenamiento No. 1, conforme a lo previsto por el **numeral 4.2.4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones de seguridad en su operación"**, por lo que se determinó la imposición de UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, consistente en la Clausura temporal total de la instalación, ante el riesgo crítico en el que se encontraba la instalación, el sistema de enfriamiento por aspersion de agua tiene como finalidad controlar la temperatura del recipiente en caso de incendio y evitar una sobrepresión del mismo, de igual forma, los hidrantes ayudan a controlar, y en su caso, combatir un incendio. Hechos que en atención al RIESGO CRÍTICO que representaba la instalación y con la finalidad de prevenir una la ocurrencia de un evento indeseable, medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad, ya que dichas situaciones comprometen el adecuado funcionamiento de la Planta de Distribución de del VISITADO.

En razón de lo anterior, es dable desprender que, en ese momento, las instalaciones del VISITADO, eran entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas y al medio ambiente, ya que como fue señalado en líneas anteriores, el no cumplir con estas disposiciones, repercute en una indebida implementación de las buenas prácticas y normatividad de seguridad industrial y operativa, así como la generación de un riesgo crítico para la seguridad de las personas y de las instalaciones, e incluso para el medio ambiente.

Se hace referencia a que las instalaciones de una planta de Distribución de Gas L.P. son susceptibles de observar en todo momento el cumplimiento de lo dispuesto en la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, actividades que además son responsabilidad del Gobierno





Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Bajo ese tenor, se robustece el hecho de que la autoridad federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**.

Por último, es importante hacer hincapié a que esta Dirección General determina imponer una multa al VISITADO de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización toda vez que los hallazgos detectados al momento de la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento fueron subsanados, sin embargo, dado el riesgo crítico en el que se encontraba el vehículo en las instalaciones, esta Autoridad no puede ser imperceptible ante esos hechos.

**D. CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

En el expediente administrativo en que se actúa, por medio del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6377/2019** de fecha **15 de agosto de 2019**, mismo que le fue debidamente notificado el **19 de agosto de 2019**, se requirió al VISITADO para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, sirviendo de apoyo el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: 29/2009  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF  
Cuarta Época  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Jurisprudencia (Electoral)  
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42*

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso**





*c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."*

Al respecto, mediante escrito libre del **24 de septiembre de 2019**, el VISITADO exhibió Acuse de recibo de las declaraciones de pago de impuesto ante el Servicio de Administración Tributaria, de los ejercicios 2017 y 2018, a favor de la persona moral **GÜEROGAS, S.A. DE C.V.**, valorada en su carácter de documental pública conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la cual se acredita la situación financiera de **GÜEROGAS, S.A. DE C.V.**, y en cuyos apartados "Cierre del ejercicio" se puede advertir que esta tuvo ingresos por \$ 542,552 y \$ 6,723,888, respectivamente. Con lo cual se tiene por suficiente para acreditar los efectos del presente apartado, en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Siendo así, se puede concluir que el VISITADO sí posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa. Es aplicable, la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

**"MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACITOR.-** *Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse*





*cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción."*

Lo anterior, en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

*"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."*

#### **E. LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.**

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del VISITADO, respecto de la Planta de Distribución ubicada en **Carretera a San Mateo No. 100, Bosques de la Silla, Juárez, Nuevo León.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el VISITADO a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En razón de lo antes expuesto y una vez analizado y valorado todas las condiciones, lo procedente es imponer una multa al Visitado, por lo que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en atención a sus facultades conferidas en el artículo 38 fracciones II, IV y VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y tomando en consideración que el VISITADO subsanó los hallazgos que dieron origen a la imposición de medidas de seguridad, y por último considerando que han sido corregidas la totalidad de observaciones detectadas, en atención al principio de





buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es imponer la siguiente:

**SANCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II incisos b) y d), 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **500 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

***Ley Federal sobre Metrología y Normalización***

**ARTÍCULO 112-A.** *Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:*

*[...]*

**II.** *De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:*

*[...]*

**d)** *Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;*

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del VISITADO, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Época: Novena Época*

*Registro: 192858*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo X, noviembre de 1999*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: P./J. 102/99*

*Página: 31*

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.** *Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas*





*resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.*

*Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.*

*Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.*

*Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carengo Rivas.*

*Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19*

*Época: Novena Época*

*Registro: 192195*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XI, marzo de 2000*

*Materia(s): Constitucional, Común*

*Tesis: P./J. 17/2000*

*Página: 59*

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.** *El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los*





*requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.*

*Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.*

*Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.*

*Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.*

Lo anterior, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citadas, así como lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las circunstancias particulares del infractor que esta autoridad ha valorado. Por lo que se hace del conocimiento al Visitado que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento al artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por inobservancia del numeral 4.2.4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del Visitado aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:



*Registro: 192195, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P. /J. 17/2000, Página: 59 "MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación."*

*Tesis: 1a./J. 125/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 179586, Primera Sala  
Tomo XXI, Enero de 2005, Pag. 150, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa).*

*"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar."*

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando Primero de la presente resolución.



**SEGUNDO.-** Quedó acreditada la conducta infractora atribuida al VISITADO, por lo que, Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II incisos b) y d), 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **500 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019.

**TERCERO.-** Notifíquese al VISITADO, con fundamento en los artículos 19, párrafo tercero, 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>.

**QUINTO.-** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SEXTO.-** Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado,





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7580/2019  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/701/2019**

serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**OCTAVO.-** Finalmente, se le informa al Visitado que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**ATENTAMENTE,  
DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,  
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL**

**ING. SALVADOR GÓMEZ ARCHUNDIA**

**C.C.P. Ing. Carla Saraf Molina Félix.** Jefa de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. **Para su conocimiento.**

OT/GAT

